



GUÍA DE CÓMO INTERPRETAR LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

#ANAMSOMOSTODOS

¡POR UNA ANAM AUTÓNOMA, PRÓSPERA E INCLUYENTE!

ACRÓNIMOS

ANAM	Asociación Nacional de Municipalidades
CM	Código Municipal
CODEDE	Consejo Departamental de Desarrollo
COMUDE	Consejo Municipal de Desarrollo
COCODE	Consejo Comunitario de Desarrollo
CP	Código Penal
DAFIM	Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal
DMP	Dirección Municipal de Planificación
JAM	Juzgado de Asuntos Municipales
LCC	Ley contra la Corrupción
LCLDA	Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos
LAIP	Ley de Acceso a la Información Pública
MP	Ministerio Público
OMM	Oficina Municipal de la Mujer
ONG	Organización No Gubernamental
PGL	Proyecto Gobernabilidad Local
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

La Ley contra la Corrupción, Decreto 31-2012 del Congreso de la República, fue aprobada el 30 de octubre de 2012 y tiene un total de 47 artículos.

No es una ley como las que estamos acostumbrados a leer, pues la mayoría de sus artículos son reformas a otras leyes, concretamente a las siguientes:

- Código Penal, reforma 43 artículos
- Ley contra la Delincuencia Organizada, reforma un artículo
- Ley de Extinción de Dominio, reforma un artículo

En términos generales, podemos decir que la Ley contra la Corrupción hace más graves las sanciones que se aplicarán a todas las personas que trabajan para la administración pública. En nuestro caso concreto, hablamos de autoridades, funcionarios y empleados municipales, así como particulares que obtengan beneficios de actividades ilegales realizadas por aquéllos.

La Ley contra la Corrupción está vigente desde el 30 de noviembre de 2012. Es importante que tengamos esto claro, porque será a partir de esa fecha que se aplicarán las nuevas sanciones a los delitos cometidos en contra de la administración pública.

A partir del 30 de noviembre, los delitos cometidos por autoridades, funcionarios, empleados públicos o particulares que obtengan beneficios provenientes de actividades ilegales realizadas por aquéllos, serán castigados más duramente en el siguiente sentido:

- Se aumentan en una cuarta parte las penas para los delitos cometidos contra la administración pública (art. 28 CP);
- Se vuelve inmutable la prisión; es decir, aun cuando la condena sea corta, no es posible pagar para evitar la cárcel (art. 51 CP);
- Casi todos los delitos se sancionan con inhabilitación especial, que consiste en la pérdida del cargo o empleo y la prohibición de optar a un cargo público por un período no menor de cuatro (4) años (art. 56,57 y 58 CP);
- La responsabilidad penal prescribe al transcurrir el doble del tiempo de la pena máxima a imponer y se comienza a contar a partir del momento en que se deja el cargo, no cuando se cometió el delito (art. 107 y 108 CP).

¿Qué leyes se relacionan con la Ley contra la Corrupción?

La Ley contra la Corrupción se relaciona con las siguientes leyes:

- Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República;
- Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República;
- Ley contra el Lavado de Dinero, Decreto 67-2001 del Congreso de la República;
- Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República;
- Ley de Probidad, Decreto 89-2002 del Congreso de la República;
- Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República;
- Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República.

¿Qué es corrupción?

Corrupción es el uso ilegal del poder público para el beneficio privado. En otras palabras, es abusar del cargo público (por elección o nombramiento) para beneficiarse uno mismo o a un tercero.

Desde que entró en vigencia la Ley contra la Corrupción (30 de noviembre de 2012), casi todos los hechos o actos que se consideran corrupción son sancionados con cárcel, inhabilitación especial (pérdida del cargo y prohibición a optar a cargos públicos por un mínimo de cuatro (4) años) y multa.

¿Quiénes velarán por que se cumpla la Ley contra la Corrupción?

La Contraloría General de Cuentas

Lo más probable es que sea la Contraloría General de Cuentas la que presente las denuncias por los delitos contra la administración municipal, pues ellos pueden encontrarlos al momento de realizar una auditoría, además de que tiene obligación de presentar las denuncias ante la duda de un delito.

El Ministerio Público

El Ministerio Público (MP) es la entidad designada constitucionalmente para ejercer la acción penal; es decir, para iniciar juicios contra las personas a quienes se les considera sospechosas de haber cometido un delito.

El MP puede iniciar los procesos de oficio; es decir, sin que nadie se lo pida, o ante denuncias presentadas, ya sea por la Contraloría, por un particular, o por una persona jurídica (sociedad u ONG).

El MP investigará los hechos que se denuncien y reunirá las pruebas necesarias para llevar a juicio a los responsables de los delitos.

Los vecinos

La sociedad civil está integrada por todos los vecinos del municipio, así como las ONG, fundaciones y asociaciones que allí funcionan. Casi en todos los municipios existen grupos organizados que observan el actuar de la administración municipal y que, ante la mínima duda sobre la comisión de un delito, presentan sus denuncias.

Incluso, cualquier vecino a quien se le pida dinero o un beneficio personal a cambio de prestarle un servicio o asignarle un contrato, puede presentarse al MP y denunciar los hechos que conoce.

Los contratistas

Existen muchos casos en los que los denunciante ante el MP son los contratistas molestos porque no se les pagó una obra terminada o porque consideraron que en un proceso de cotización o licitación se benefició a alguna empresa o persona específica.

Los opositores políticos

Cuando ganamos la elección como autoridades municipales, derrotamos a otros que compitieron contra nosotros y éstos observan cuidadosamente qué hacemos y cómo lo hacemos. Quieren demostrar que nosotros hacemos mal las cosas para usarlo en la campaña o para que el MP o la Contraloría señalen un delito por el que puedan quitarnos de su camino en las próximas elecciones.

Otras personas que pueden denunciarnos por posibles delitos son los funcionarios públicos que despedimos, pues ellos saben muy bien cómo se manejan las cosas en la municipalidad y cuáles son nuestras principales debilidades.

¿Quiénes pueden cometer los delitos de corrupción?

En todos los delitos de corrupción se encuentra involucrada una persona que ocupa un cargo público y en algunos casos también se ve involucrado el particular que se beneficia de la relación con una autoridad, un funcionario o un empleado municipal.

El Código Penal, reformado por la Ley contra la Corrupción, dice que se entiende por *funcionario público*:

- i) *Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;*
- ii) *Toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público.*

En nuestro contexto, en una municipalidad pueden cometer los delitos de corrupción el alcalde, los síndicos, los concejales, los funcionarios y los empleados municipales, sin importar si son permanentes o temporales (Renglones 011, 022, 029 o 031).

En una municipalidad no sólo caemos en corrupción cuando nos aprovechamos de nuestra posición para beneficiarnos económicamente, sino también cuando ofrecemos dinero o beneficios a otros funcionarios para obtener beneficios para nuestro municipio. Por ejemplo, cuando damos u ofrecemos sobornos (mordida) a los empleados de la Contraloría para que nos quiten hallazgos o cuando damos comisiones para recibir obras o proyectos del CODEDE.

¿Quiénes cuentan con el beneficio de antejuicio y cómo funciona?

El antejuicio es un beneficio único y exclusivo del alcalde. Ningún otro miembro del Concejo tiene antejuicio; tampoco lo tienen los empleados ni funcionarios municipales.

El antejuicio no aplica cuando el alcalde es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; es decir, si lo capturan cuando está pidiendo dinero por una obra (cobro ilegal de comisiones), sacando de la municipalidad un costal de fertilizante que serviría para repartir entre los beneficiarios de un proyecto (peculado por sustracción) o dando una orden ilegal (abuso de autoridad).

El derecho de antejuicio no es delegable; es decir, no lo puede tener el concejal que se encuentre ejerciendo en forma temporal el cargo de alcalde, salvo que la sustitución se dé por un período largo y haya sido aprobada por el Concejo Municipal.

¿Qué normas regulan la transparencia y castigan la corrupción?

- o Ley contra la Corrupción
- o Código Penal
- o Ley de Extinción de Dominio
- o Ley contra el Lavado de Dinero
- o Ley contra la Delincuencia Organizada
- o Ley de Probidad
- o Ley de Contrataciones del Estado
- o Ley de Acceso a la Información Pública

¿Qué actos o hechos se consideran delitos de corrupción?

Según el Código Penal, actualizado por la Ley contra la Corrupción, se castigan como delitos los siguientes actos:

Abuso de autoridad (418 CP)

Es abuso de autoridad hacer uso del cargo para ordenar, cometer o dejar que se cometan actos ilegales o arbitrarios que afecten a la administración pública o a personas particulares.

También se entiende como abuso de autoridad insultar o maltratar a las personas.

Ejemplo:

1. En este delito cabe casi cualquier cosa que no tenga un fundamento legal y que se cometa aprovechándose del cargo.

Castigo:

1. Cárcel de 3 a 6 años;
2. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
3. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Artículo 418. Abuso de autoridad. Comete delito de abuso de autoridad el funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare, realizare o permitiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración pública o de terceras personas, sean particulares, funcionarios o empleados públicos, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare apremios ilegítimos o innecesarios.

Reformado por el artículo 14 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Incumplimiento de deberes (419 CP)

Es incumplimiento de deberes no hacer, negarse a hacer o retrasar alguna cosa que sea su obligación.

Ejemplos:

1. No presentar los informes cuatrimestrales de rendición de cuentas (artículo 135 CM);
2. No clorar el agua (competencia propia del municipio según el artículo 68 del CM).

Castigo:

1. Cárcel de 3 a 6 años;
2. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
3. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Artículo 419. Incumplimiento de deberes. Comete delito de incumplimiento de deberes el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare realizar algún acto propio de su función o cargo.

El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial.

Reformado por el artículo 15 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada patrimonial (419 Bis CP)

Es un delito nuevo y consiste en no presentar o no actualizar la declaración jurada patrimonial cuando se tome posesión o dentro de un plazo de 60 días después de haber tomado posesión del cargo. También comete este delito quien presenta su declaración dentro de los 60 días, pero sin cumplir los requisitos que establece la Ley de Probidad. Debe quedar claro que no es el finiquito.

Ejemplos:

1. Un miembro del Concejo que no presente la declaración jurada dentro de los 60 días siguientes a la toma de posesión.
2. Un empleado de la DAFIM que no presente la declaración dentro de los 60 días de haber sido nombrado.
3. No actualizar la declaración jurada patrimonial si se adquirió un bien inmueble, sin importar su precio, o tuvo ingresos o disminuciones en su patrimonio por más Q.50,000.00 (artículo 26 de la Ley de Probidad).

Castigo:

1. Multa equivalente a multiplicar el salario o sueldo mensual del responsable por los meses de atraso en la entrega de la declaración jurada.

Artículo 419 Bis. Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada patrimonial. Comete el delito de incumplimiento del deber de presentar declaración jurada patrimonial el funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, que estuviere obligado legalmente a presentar o actualizar su declaración jurada patrimonial y omitiere hacerlo transcurridos sesenta días luego de la toma de posesión, o lo hiciere sin cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia, será sancionado con multa, la cual corresponderá a la multiplicación del salario o sueldo mensual del responsable por los meses de atraso en la entrega de la declaratoria.

Adicionado por el artículo 16 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Declaración Jurada Patrimonial:

La obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial está regulada en el artículo 20 de la Ley de Probidad y aplica a todos los servidores municipales que manejen o administren fondos públicos o que, sin administrarlos, tengan un sueldo o salario superior a Q.8,000.00.

Según el artículo 23, debe ser presentada en los formularios proporcionados por la contraloría y debe tener como mínimo:

- a) Nombre completo, datos de identificación personal, número de identificación tributaria, calidad de integrante de juntas o consejos directivos y/o socio en corporaciones, sociedades o asociaciones y dirección del domicilio permanente del declarante;
- b) Nombre completo y datos de identificación personal del cónyuge o conviviente y de sus hijos dependientes;
- c) Relación de ingresos del último año, propios de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos dependientes;
- d) Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Guatemala y en el exterior, si las tuvieren el declarante, su cónyuge o conviviente, o sus hijos dependientes;
- e) Relación detallada de los bienes y derechos vigentes, propios del declarante, de su cónyuge o conviviente y sus hijos dependientes, debiendo consignar, como mínimo: los bienes muebles e inmuebles, fondos, valores y créditos a su favor. Los bienes deberán describirse e identificarse plenamente. En el caso de bienes inmuebles, no es necesario consignar su valor declarado ante la autoridad fiscal correspondiente, siendo suficiente consignar su valor estimado. Los bienes muebles se indicarán con su valor estimado. En ningún caso los valores asignados en los bienes inmuebles tendrán efectos fiscales o tributarios;
- f) Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes propios del declarante, de su cónyuge o conviviente y sus hijos dependientes. En el caso de acreencias, deudas y otras obligaciones, se expresará su monto y naturaleza, así como el nombre del acreedor o beneficiario;
- g) Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho, entre compañeros permanentes.

En la declaración jurada patrimonial se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpósita (intermediario) persona, a la fecha de la presentación de dicha declaración.

Falsedad en declaración jurada patrimonial (419 Ter CP)

Es un delito nuevo y consiste en anotar cosas que no son ciertas en la declaración jurada patrimonial.

Ejemplos:

1. No incluir a la pareja o a familiares;
2. Decir que se ganó más o menos de lo que en realidad se ganó;
3. No reportar los bienes que se poseen o fueron adquiridos por uno, la esposa o los hijos.
4. Decir que se tiene más de lo que en realidad se tiene para justificar los bienes que se tengan al dejar el cargo.

Castigo:

1. Cárcel de 2 a 6 años;
2. Multa de Q.25,000.00 a Q.200,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas;
5. Juicio de cuentas.

Artículo 419 Ter.* Falsedad en declaración jurada patrimonial. Comete delito de falsedad en declaración jurada patrimonial, el funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, que durante el ejercicio de su cargo incurra en falsedad al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de Cuentas.

La acción penal de este delito es independiente de los procesos por cuentas establecidos en la legislación ordinaria vigente.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años, multa de veinticinco mil a doscientos mil Quetzales e inhabilitación especial.

Adicionado por el artículo 17 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Desobediencia (420 CP)

Este delito se relaciona principalmente con no cumplir sentencias judiciales, pero también abarca no cumplir una orden de una autoridad superior.

Ejemplos:

No cumplir con:

1. Una orden judicial de reinstalar a los trabajadores despedidos sin justificación;
2. Una orden de pago de alguna deuda de la municipalidad;
3. Una citación para participar en un juicio;
4. Una política de cloración de agua aprobada por el Concejo.

Castigo:

1. Cárcel de 1 a 3 años;
2. Multa de Q.5,000.00 a Q.20,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Artículo 420. Desobediencia. Comete delito de desobediencia el funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinte mil Quetzales e inhabilitación especial.

Reformado por el artículo 18 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Revelación de secretos (422 CP)

Este delito se comete cuando uno comenta o cuenta a alguien, que tenga interés en un asunto, información que se sabe por el cargo que se ocupa.

Ejemplo:

1. Cuando un empleado de la DAFIM revele a un particular los bienes inmuebles que tenga un vecino inscrito en el padrón de la municipalidad.
2. Revelar a un oferente el precio estimado de una obra o compra.

Castigo:

1. Cárcel de 1 a 3 años;
2. Multa de Q.5,000.00 a Q.20,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Artículo 422. Revelación de secretos. Comete delito de revelación de secretos el funcionario o empleado público que revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinte mil Quetzales e inhabilitación especial.

Reformado por el artículo 19 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Nombramientos ilegales (432)

En una municipalidad, este delito puede ser cometido por el Alcalde o por el Concejo Municipal, pues son las únicas dos autoridades facultadas legalmente para nombrar o contratar personal municipal (artículos 53 g. y 81 del Código Municipal, respectivamente).

Es nombramiento ilegal, aquél que se hace sobre una persona que no llena el perfil del puesto, que tiene prohibición legal, o que se realiza sin observar los procedimientos establecidos.

Ejemplos:

1. Contratar a un pariente de alguno de los miembros del Concejo (arts. 82 y 91 CM);
2. Contratar a persona que, habiendo manejado fondos, no presentó su finiquito;
3. Contratar a una persona que cumple los requisitos, pero sin seguir el procedimiento establecido en el Código Municipal o en el Reglamento Interno de Personal.

Castigo:

1. Cárcel de 6 meses a 2 años;
2. Multa de Q.10,000.00 a Q.25,000.00.

Agravante:

Si el funcionario nombrado por el Concejo es familiar de uno de sus miembros o si el empleado nombrado es familiar del alcalde, el castigo aumenta en una tercera parte y se incluye la inhabilitación especial, el castigo será de:

1. Cárcel de 8 meses a 2 años 8 meses;
2. Multa de Q.13,333.33 a Q.26,666.66;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Artículo 432. Nombramientos ilegales. Comete delito de nombramientos ilegales, el funcionario o empleado público que, a sabiendas, nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurren los requisitos que la ley exija. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez mil a veinticinco mil Quetzales.

Igual sanción se impondrá a quien nombrare a persona que reúna los requisitos legales para el cargo, pero intencionalmente omita o altere los procedimientos legales o reglamentariamente establecidos. Si la persona nombrada es pariente dentro de los grados de ley del autor del delito, la pena se aumentará en una tercera parte y se impondrá inhabilitación especial.

Reformado por el Artículo 20 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Los parientes según la ley:

Según el Código Civil (art. 190), se consideran parientes en grado de ley los que se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Los parientes consanguíneos son los que llevan la misma sangre: padre, hijos, abuelos, hermanos, sobrinos, nietos, etc.

Los parientes por afinidad son los que se unen por el matrimonio: la esposa, los suegros, los cuñados, etc.

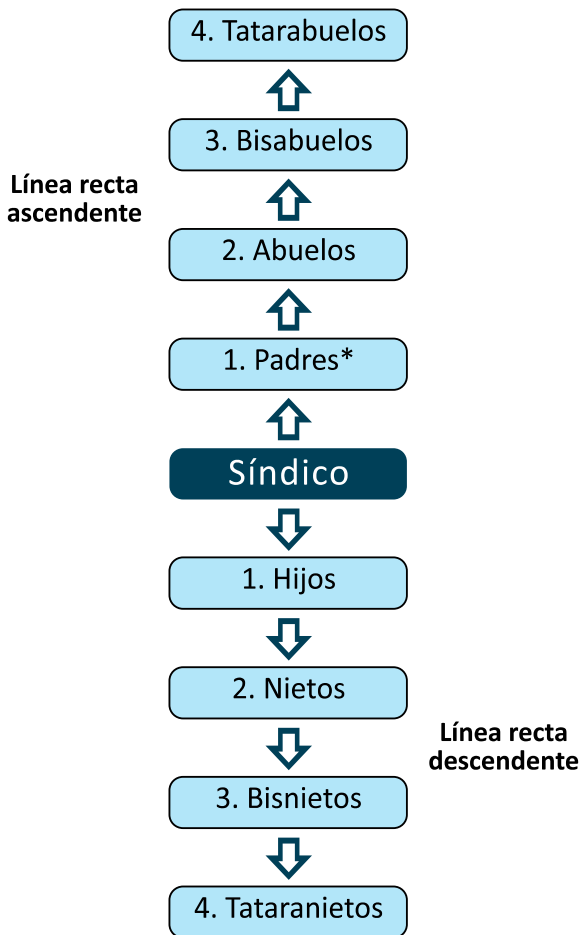
No se puede contratar a los siguientes familiares de cualquier miembro del concejo:

Por consanguinidad:

1. Padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos
2. Hermanos de los abuelos, tíos y primos
3. Hermanos, sobrinos e hijos de los sobrinos
4. Hijos, nietos bisnietos y tataranietos

Por afinidad:

1. A la pareja, a los suegros, a los abuelos de la pareja y a los hermanos de la pareja (abarca a los yernos y nueras del funcionario).



* Primer grado por consanguinidad

Usurpación de atribuciones (433 CP)

Es usurpación de atribuciones hacer cosas que no le corresponde a uno hacer.

Ejemplos:

2. Que un director de la DMP o un miembro del Concejo le diga a una Junta de Licitación o de Cotización cómo debe resolver;
3. Que un Alcalde emita una resolución que sea competencia del Concejo, como contratar o despedir al secretario municipal o al director de la DAFIM;
4. Que un miembro del Concejo le diga a los empleados de la municipalidad cómo deben actuar o qué cosas deben hacer;
5. Cambiar en el CODEDE las obras priorizadas en el COMUDE.

Castigo:

1. Cárcel de 6 meses a 2 años;
2. Multa de Q.10,000.00 a Q.25,000.00.

Artículo 433. Usurpación de atribuciones. Comete delito de usurpación de atribuciones, el funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo o atribuciones que no le competan. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez mil a veinticinco mil Quetzales.

Reformado por el Artículo 21 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Cohecho

El cohecho es lo que llamamos “mordida” y consiste en dar o recibir cualquier cosa que tenga un valor económico o un beneficio a cambio de hacer, ordenar que hagan, retrasar o no hacer algo que uno está obligado a hacer.

En el cohecho (mordida), se castiga a las dos partes:

- recibir o pedir la mordida es el delito de cohecho pasivo (439) y aplica a los servidores municipales;
- dar u ofrecer la mordida es cohecho activo (442) y aplica a las personas que tengan interés en el asunto.

También se castiga el cohecho transnacional (442 Bis y 442 Ter) y éste consiste en que la persona que recibe la mordida es funcionario de otro estado o de un organismo internacional.

Ejemplos:

1. Recibir dinero por conectar el agua a un vecino;
2. Recibir un regalo a cambio de quitar una deuda ante la municipalidad;
3. Recibir dinero para agilizar un pago a un acreedor;
4. Recibir dinero para no poner una multa o para quitarla.

Castigo:

1. Cárcel de 5 a 10 años;
2. Multa de Q.50,000.00 a Q.500,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Agravante:

Si se demuestra que el servidor público obligó a la otra persona a dar el regalo o beneficio para hacer lo deseado, la pena se aumentará en una tercera parte.

Otra cosa importante es que si lo que se hace o deja de hacer está relacionado con otro delito, al culpable se le aplicarán las penas de los dos delitos (440 CP). Por ejemplo, el que a un servidor público le den mordida para nombrar ilegalmente a una persona.

Artículo 439.- Cohecho pasivo. Comete delito de cohecho pasivo, el funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para realizar, ordenar, retardar u omitir un acto propio de su cargo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales, e inhabilitación especial, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido. Cuando el funcionario o empleado público obligare al favor, dádiva, presente, promesa o ventaja, la pena se aumentará en una tercera parte.

Las personas que denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

Reformado por el Artículo 22 del Decreto 31-2012 Del Congreso Número el 30-11-2012.

Artículo 440. Concurrencia con otro delito. Cuando la dádiva o presente solicitados, recibidos, ofrecidos o prometidos, tuvieren por objeto la realización de un acto que constituya delito, la sanción señalada en el artículo que antecede se impondrá, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delito.

Artículo 442 bis. Cohecho Activo Transnacional. Comete delito de cohecho activo transnacional cualquier persona que ofrezca o entregue a un funcionario o empleado público de otro Estado u organización internacional, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para que realice, ordene, retarde u omita un acto propio de su cargo.

El responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

Reformado por el Artículo 24 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012.

Artículo 442. Cohecho activo. Comete delito de cohecho activo, cualquier persona que ofrezca o entregue a un funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para que realice, ordene, retarde u omita un acto propio de su cargo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido.

Reformado por el Artículo 23 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012.

Artículo 442 Ter. Cohecho pasivo transnacional. Comete delito de cohecho pasivo transnacional, el funcionario o empleado público de otro Estado u organización internacional, que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para realizar, ordenar u omitir un acto propio de su cargo.

El responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

Adicionado por el Artículo 25 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012.

Aceptación ilícita de regalos (445 Bis CP)

Este delito consiste simplemente en que el servidor público acepte cosas de personas que lleven asuntos ante él. En este caso no es necesario que le pidan al servidor público que haga o deje de hacer algo; basta que el servidor acepte el regalo. Por este delito sólo se castiga al servidor público.

Ejemplos:

1. En muchos lugares se tiene la costumbre de que los constructores o acreedores llevan canastas navideñas a los empleados, alcaldes o miembros de concejo.
2. También puede pensarse en aceptar un almuerzo.
3. Recibir un regalo de alguien a quien se le hizo un pago o tiene un trámite ante la municipalidad.

Castigo:

1. Cárcel de 1 a 3 años;
2. Multa de Q.5,000.00 a Q.25,000.00.

Artículo 443.- *Aceptación ilícita de regalos. El funcionario o empleado público que aceptare dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas de personas que tuvieran algún asunto pendiente ante él, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales.”

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

Peculado por sustracción (445 CP)

Este delito se comete cuando un servidor público saca o deja que alguien más saque dinero u otros bienes que están bajo su responsabilidad.

Ejemplo:

1. Que el director de la DAFIM o un receptor saquen dinero de las arcas municipales;
2. Que el director de la DAFIM o un receptor permitan que alguien más saque dinero de las arcas municipales;
3. Que el encargado de la bodega saque los insumos que estén bajo su cuidado, sin importar si fueron comprados con fondos municipales o no;
4. Que el encargado de la bodega permita que alguien más saque los insumos.

Castigo:

1. Cárcel de 5 a 10 años;
2. Multa de Q.10,000.00 a Q.50,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Agravante:

Si el dinero o bienes estaban destinados a fines de asistencia social o a programas de apoyo social, la pena se aumentará en dos terceras partes.

Artículo 445. Peculado por sustracción. Comete delito de peculado por sustracción, el funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero, efectos o bienes que custodie, perciba, administre o guarde por razón de sus funciones. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales e inhabilitación especial.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes.

Reformado por el Artículo 27 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, 30-11-2012.

Peculado por uso (445 Bis CP)

Es un delito nuevo y consiste en que un servidor público use o deje que otros usen vehículos, maquinaria u otros bienes públicos que estén bajo su responsabilidad para beneficio individuales. También se considera peculado por uso, hacer uso privado de los servicios contratados con fondos públicos.

Este delito también lo pueden cometer los contratistas si los vehículos, máquinas u otros bienes pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.

Ejemplos:

1. La práctica común de designar vehículos municipales para uso exclusivo de servidores municipales, los que se usan incluso los fines de semana para actividades recreativas del servidor público;
2. Usar la maquinaria municipal para beneficio personal o de un particular;
3. Tener en la casa la computadora de la municipalidad.

Castigo:

1. Cárcel de 3 a 5 años;
2. Multa de Q.10,000.00 a Q.50,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Agravante:

Las sanciones aumentan dos terceras partes si los vehículos, maquinaria o bienes están destinados a fines de asistencia social o programas de apoyo social.

Artículo 445 Bis. Peculado por uso. Comete delito de peculado por uso, el funcionario o empleado público que, para fines distintos al servicio establecidos en la administración pública, utilice o permita que otro utilice, en provecho propio o de terceros, vehículos, maquinaria, cualquier otro equipo o instrumento de trabajo que se halle bajo su guarda, custodia o administración pertenecientes a la administración pública, así como trabajos o servicios destinados al cargo público que ejerce. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales e inhabilitación especial.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados, cuando los bienes indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública. Si los vehículos, maquinarias, y cualquier otro instrumento de trabajo, trabajos o servicios estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes.

Adicionado por el Artículo 28 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República Número el 30-11-2012

Peculado culposo (446 CP)

Se comete cuando, por descuido o falta de atención del responsable, sucede lo descrito en el peculado por sustracción y el peculado por uso.

También aplica al servidor público que, sabiendo que puede pasar, deje que se pierdan, destruyan, descompongan o venzan los bienes, alimentos u otras cosas que tienen tiempo de duración, aun cuando no pertenezcan al Estado.

Ejemplos:

1. Que un receptor deje abierta la “gaveta” del dinero y éste se pierda;
2. Que el encargado de la bodega no la cierre apropiadamente y se pierdan insumos;
3. Que el encargado de cuidar el fertilizante que se haya comprado para un proyecto municipal, permita que se arruine, sabiendo que tenía un tiempo de duración.

Castigo:

1. Cárcel de 1 a 3 años;
2. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
3. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Agravante:

La sanción aumentará en una tercera parte si el dinero o bienes estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Artículo 446. Peculado culposo. Comete delito de peculado culposo, el funcionario o empleado público que, por negligencia, diere ocasión a que se realizare por otra persona la sustracción de dinero, efectos o bienes de que tratan los artículos 445 y 445 Bis de la presente Ley. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial.

La misma pena se impondrá al funcionario o empleado público que, a sabiendas, permita que se pierdan, destruyan, descompongan o venzan bienes, alimentos o productos de naturaleza perecedera que se encuentren bajo su custodia o administración, aun cuando no pertenezcan al Estado.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en una tercera parte.

Reformado por el Artículo 29 del 31-2012 Decreto del Congreso de la República, el 30-11-2012

Malversación (447 CP)

Se comete malversación cuando un servidor público da al dinero, bienes o equipo que se encuentra bajo su responsabilidad un uso diferente al que tenían destinado. Debe quedarnos claro que no es robarse el dinero.

Ejemplos:

1. Cubrir gastos de funcionamiento con dinero presupuestado para inversión, como destinar el dinero presupuestado para reparar una carretera para el pago de la planilla;
2. Destinar más del 10% del situado constitucional o del 25% del IVA-Paz para pagar gastos de funcionamiento;
3. Destinar una maquinaria contratada para reparar calles para arreglar una finca privada.

Castigo:

1. Cárcel de 2 a 6 años;
2. Multa de Q.20,000.00 a Q.50,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Agravantes:

1. Cuando por la malversación se afecta algún servicio público, la pena se aumentará en una tercera parte.
2. Cuando el dinero esté destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena se aumentará en dos terceras partes.

Artículo 447. Malversación. Comete delito de malversación, el funcionario o empleado público que diere a los caudales, efectos o bienes que administren, una aplicación o uso diferente de aquella a que estuvieren destinados. El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de veinte mil a cincuenta mil Quetzales.

Si como consecuencia de la comisión de este delito se ocasiona daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en una tercera parte.

Si los caudales, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena se aumentará en dos terceras partes.

Reformado por el Artículo 30 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Enriquecimiento ilícito (448 Bis CP)

Es un delito nuevo y consiste en que un servidor público obtiene para sí o para alguien más un beneficio económico, un incremento en el nivel de gasto, o bien, que pague las deudas que tiene sin que ese nivel de vida corresponda a los ingresos que tiene por el cargo que ejerce y que no tenga forma de demostrar que dichos ingresos son legales (tener más dinero del que se puede obtener por el cargo sin poder demostrar la legalidad del mismo).

Este delito se puede castigar si el servidor público hace lo antes descrito hasta 5 años después de dejar el cargo.

Ejemplos:

1. Un alcalde que gana siete mil quetzales de sueldo y cinco mil de dietas, y que, no teniendo otro ingreso, ni habiendo recibido una herencia, en menos de un año compra una casa y dos carros nuevos;
2. Un director de la DAFIM (tesorero) que paga en un año una deuda de doscientos mil quetzales que tenía con un banco, pero su sueldo es de diez mil quetzales mensuales y no tiene forma de demostrar que obtuvo legalmente el dinero que pagó;
3. Un miembro del Concejo que gasta en ropa, comida, bebidas o viajes, mucho más de lo que gastaba antes de ejercer el cargo.

Castigo:

1. Cárcel de 5 a 10 años;
2. Multa de Q.50,000.00 a Q.500,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Artículo 448 Bis. Enriquecimiento ilícito. Comete delito de enriquecimiento ilícito, el funcionario, empleado público o quien ejerza funciones públicas, y hasta cinco años después de haber cesado en el ejercicio de la función pública, que obtenga para sí mismo o para cualquier persona un beneficio patrimonial, un incremento en su nivel de gastos, cancelación de deudas u obligaciones que no correspondan al que haya podido obtener, derivado del ejercicio del cargo o de cualquier ingreso y que no pueda justificar su procedencia lícita.

El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial.

Adicionado por el Artículo 31 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Enriquecimiento ilícito de particulares (448 Ter CP)

Es un delito nuevo y su diferencia con el enriquecimiento ilícito es que la persona que comete el delito no es un funcionario o empleado público, sino que es un particular que administra, ejecuta o maneja recursos públicos o bienes del Estado.

Ejemplos:

1. El representante de una ONG que administre fondos municipales;
2. El constructor de una obra municipal.

Castigo:

1. Cárcel de 4 a 8 años;
2. Multa de Q.50,000.00 a Q.500,000.00.

Cuando el responsable es una persona jurídica (sociedad anónima u ONG), la pena se aplicará al representante o a los representantes que participaron en el delito.

Artículo 448 Ter. Enriquecimiento ilícito de particulares. Comete el delito de enriquecimiento ilícito de particulares quien, sin ser funcionario o empleado público, administre, ejecute o maneje recursos públicos o bienes del Estado, hasta cinco años después de haber cesado en dicha función, que obtenga para sí mismo o para cualquier persona un beneficio patrimonial, incremento en su nivel de gastos, o cancelación de deudas u obligaciones que no correspondan al que haya podido obtener derivado de su administración, ejecución o manejo u otros ingresos lícitos.

El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

En caso que el responsable de este delito sea una persona jurídica, para la imposición de la pena se aplicará lo previsto en el artículo 38 del Código Penal.

Adicionado por el Artículo 32 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012.

Testaferrato (448 Quáter CP)

Es un delito nuevo, conocido comúnmente como “presta nombre” y cae en este delito la persona que presta su nombre para ocultar bienes, para simular contratos o cualquier otro de los actos de corrupción que se presentan en esta guía.

Se puede prestar el nombre de una persona, de una sociedad anónima o una ONG.

Hay que tener claro que el delito es cometido por quien presta el nombre. La persona que da el dinero puede caer en cualquiera de los demás delitos contenidos en esta guía.

Ejemplos:

- Cuando se inscriben a nombre de una persona bienes que ella no puede comprar y que sabe que pertenecen a alguien más;
- Cuando se deposita dinero en una cuenta bancaria de una persona que no es la que en verdad lo posee;
- Normalmente se usa a empleados personales, familiares, sociedades anónimas u ONG como testaferratos.

Castigo:

1. Cárcel de 5 a 10 años;
2. Multa de Q.50,000.00 a Q.500,000.00.

Cuando el responsable es una persona jurídica (sociedad anónima u ONG), la pena se aplicará al representante o a los representantes que participaron en el delito.

Artículo 448 Quáter. Testaferrato. Comete delito de testaferrato, la persona individual o jurídica que prestare su nombre o razón social para colaborar en la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en el Título XIII de este Código; el responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

Adicionado por el Artículo 33 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012

Concusión (449 CP)

Existe concusión cuando un servidor público, en forma directa o indirecta, o por actos simulados, tiene interés en un contrato u operación en la que participa por razón de su cargo.

Ejemplos:

1. El miembro de una Junta de Licitación o Cotización que tenga interés en que se asigne una obra o contrato a un testaferro que lo representa;
2. El miembro del concejo que, para beneficiar a una entidad de la que obtendrá un ingreso económico, promueva que una resolución del Concejo la favorezca;
3. Cuando un alcalde mande que se compren insumos en una ferretería de su propiedad o de un testaferro suyo;
4. Que un miembro del Concejo promueva la venta de un inmueble de la municipalidad para su beneficio personal o el de un tercero.

Castigo:

1. Cárcel de 2 a 6 años;
2. Multa de Q.5,000.00 a Q.25,000.00.

Artículo 449. Concusión. Comete el delito de concusión:

1. El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

Los responsables serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales.

Se suprime el segundo párrafo por el Artículo 34, del Decreto Del Congreso Número 31-2012 el 30-11-2012

Tráfico de influencias (449 Bis CP)

Es un delito nuevo y consiste en influir en algún servidor público, ya sea porque es su superior jerárquico, porque tenga una posición importante, por amistad o cualquier otra relación personal, para obtener un beneficio indebido para él o para alguien más, en un asunto que ese servidor público esté conociendo o deba resolver, no importa si hay o no perjuicio para el Estado.

También es tráfico de influencias solicitar o aceptar un beneficio para usar su influencia en la persona que conozca o deba resolver un asunto en el que el otro tenga interés.

Ejemplos:

1. Influir en la Junta de Cotización o Licitación para que asigne una obra o contrato a una empresa determinada;
2. Un miembro del Concejo que influya en el Juez de Asuntos Municipales para que no cobre una multa o un adeudo a un vecino;
3. Que un concejal influya en el Concejo para que se exonere a un vecino del pago de la licencia de construcción u otra tasa.

Castigo:

1. Cárcel de 2 a 6 años;
2. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
3. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Artículo 449 Bis. Tráfico de influencias. Comete delito de tráfico de influencias la persona que, por sí misma o por interpósita persona, o actuando como intermediaria, influya en un funcionario o empleado público, prevaleándose para ello de su jerarquía, posición, amistad o cualquier otro vínculo personal, para obtener un beneficio indebido, para sí o para tercera persona, en un asunto que dicho funcionario o empleado público esté conociendo o deba resolver, haya o no detrimento del patrimonio del Estado o de un tercero.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.

La misma pena tendrá la persona que, en forma directa o indirecta, solicite o acepte un beneficio, con el fin de utilizar su influencia real o supuesta en un funcionario o empleado público, para obtener un beneficio indebido para sí o para tercera persona.

Si el funcionario o empleado público que esté conociendo, deba conocer o resolver el asunto, es un funcionario o empleado de la administración de justicia, se impondrá el doble de la pena.

Adicionado por el Artículo 35 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012.

Fraude (450 CP)

Está relacionado directamente con los procesos de licitación, cotización, adquisición, compra, concesión, subasta o liquidación, y consiste en perjudicar las finanzas públicas mediante engaño.

Ejemplos:

1. Sobrevalorar obras o compras;
2. Contratos fantasma;
3. Plazas fantasma;
4. Obras de mala calidad, aceptadas por la municipalidad;
5. Recibir obras, proyectos o compras inexistentes.

Castigo:

1. Cárcel de 5 a 10 años;
2. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
3. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Agravante:

La sanción aumentará en dos terceras parte si el dinero o bienes estuvieran relacionados o destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Artículo 450. Fraude. Comete delito de fraude en la administración pública, el funcionario, empleado público, quien ejerza funciones públicas o quien con ocasión de uno o más contratos con el Estado de ejecución de obras o servicios, intervenga en cualquier fase de los procesos de licitación, cotización, adquisición, compra, concesión, subasta, liquidación, procesada directamente o por medio de otra unidad ejecutora, o usare cualquier otro artificio para defraudar al Estado. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial.

Si la operación en la que interviene estuviere relacionada o destinada a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes.

Reformado por el Artículo 36 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012.

Cobro ilegal de comisiones (450 Bis CP)

Es un delito nuevo y consiste en pedir, gestionar o recibir de forma directa o indirecta, una comisión por la adjudicación o realización de un contrato u obra pública.

Ejemplos:

1. Que cualquier miembro del Concejo reciba una comisión de un contratista por la adjudicación de una obra;
2. Que un servidor municipal solicite dinero a un oferente por la promesa de adjudicar un contrato;
3. Que el Alcalde cobre a un empleado un porcentaje de su sueldo por contratarlo en la municipalidad.

Castigo:

1. Cárcel de 5 a 10 años;
2. Multa de Q.50,000.00 a Q.500,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso; y
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Artículo 450 Bis.* Cobro ilegal de comisiones. Comete delito de cobro ilegal de comisiones, el funcionario o empleado público que solicite, gestione o reciba de manera directa, comisión, retribución económica, pago, promesa o cualquier tipo de beneficio, para que se realice o adjudique por sí o por tercera persona contrato de cualquier índole u obra pública. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial.

Adicionado por el Artículo 37 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012.

Exacciones ilegales (451 CP)

Éstas se refieren a cobrar a la población una tasa, impuesto, contribución por mejoras, arbitrio o renta mayor a la que está fijada en la ley, reglamento, plan de tasas o plan de arbitrios correspondiente.

Ejemplos:

1. Cobrar diez quetzales de agua cuando el plan de tasas dice cinco quetzales;
2. Cobrar un arbitrio por tala de árboles, pues no existe;
3. Cobrar la licencia de construcción si no se tiene el reglamento y la tasa aprobada;
4. Cobrar por el peaje en un municipio.

Castigo:

1. Cárcel de 1 a 3 años;
2. Multa de Q.5,000.00 a Q.25,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Agravante:

La sanción aumentará en una tercera parte si el dinero cobrado se usa en beneficio propio o de alguien más.

Artículo 451. Exacciones ilegales. Comete delito de exacciones ilegales, el funcionario o empleado público que exigiere impuesto, contribución, tasa o arbitrios ilegales o mayores de los que correspondan.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.

Si el funcionario o empleado público convierte en provecho propio o de terceros el producto de las exacciones expresadas en el párrafo anterior, la pena se aumentará en una tercera parte.

Reformado por el Artículo 38 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012.

Cobro indebido (542 CP)

Es cobro indebido autorizar o usar recibos de pago distintos a los autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

Ejemplos:

1. Que el Concejo o el Alcalde autoricen que se hagan cobros con recibos distintos de los autorizados por la Contraloría, en este caso el delito aplica a quien autorizó el cobro;
2. Cobrar con recibos no autorizados por la Contraloría, en este caso comete el delito la persona que realiza el cobro.

Castigo:

1. Cárcel de 1 a 3 años;
2. Multa de Q.5,000.00 a Q.25,000.00;
3. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
4. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas.

Artículo 452. Cobro indebido. Comete el delito de cobro indebido, el funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios, alterados o injustificados, o quien los cobrara. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.

Reformado por el Artículo 39 del Decreto 31-2012 del Congreso de la República, el 30-11-2012.

Lavado de dinero (Art. 2 LCLDA)

El lavado de dinero está regulado en la Ley Contra el Lavado de Dinero y otros Activos (Decreto 67-2001), vigente desde el 17 de diciembre de 2001.

El lavado de dinero consiste en tener, invertir, guardar, usar o realizar cualquier otra actividad relacionada con el dinero que uno sabe que proviene de la comisión de un delito. Esto quiere decir que cualquiera de los delitos arriba descritos, que beneficien económicamente al servidor municipal, estará directamente relacionado con el delito de lavado de dinero.

Ejemplo: tener, comprar, administrar u ocultar dinero o bienes provenientes de los delitos de:

1. cohecho
2. cobro ilegal de comisiones
3. concusión
4. enriquecimiento ilícito
5. peculado
6. aceptación ilícita de regalos.

Este delito se castigará según la naturaleza de la persona que lo cometió:

Persona individual:

1. Cárcel inmutable de 6 a 20 años;
2. Multa equivalente al valor del dinero o de los bienes lavados;
3. Pérdida de los bienes lavados y de los usados para la comisión del delito;
4. Pago de costas y gastos del juicio;
5. Publicación en dos medios de prensa escrita de mayor circulación;
6. Despido o pérdida del cargo, según el caso;
7. Prohibición para obtener cargos, empleos o comisiones públicas;
8. A los extranjeros, se les expulsará del país al finalizar la condena.

Personas jurídicas (sociedades y ONG), independientemente de las responsabilidades de sus propietarios, directores, gerente, etc.:

1. Multa de 10 mil a 625 mil dólares;
2. Pérdida de los bienes provenientes del delito o de los utilizados para cometerlo;
3. Pago de costas y gastos del juicio;
4. Publicación en dos medios de prensa escrita de mayor circulación;
5. Cuando se trate de bancos o financieras, se aplicarán las sanciones de la Ley de Bancos.

Agravante:

Cuando el delito sea cometido por una persona electa popularmente o por un funcionario público, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 2. Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismo son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de los derechos relativos a tales bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

Artículo 4. Personas individuales. El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión incommutable de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito, el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de

los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

Artículo 5. Personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa de diez mil dólares (EUA \$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA \$625,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad y circunstancias en que se cometió el delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetivos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país.

Cuando se tratare de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el Juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia.

Artículo 6. Otros responsables. Quienes se hallaren responsables de participar en la proposición o conspiración para cometer el delito de lavado de dinero u otros activos así como la tentativa de su comisión, serán sancionados con la misma pena de prisión señalada en el artículo 4 para el delito consumado, rebajada en una tercera parte, y demás penas accesorias.

Artículo 7. Agravación específica. Si el delito de lavado de dinero u otros activos fuere cometido por quienes desempeñen un cargo de elección popular, un funcionario o empleado público, o un funcionario o empleado de la Intendencia de Verificación Especial, con ocasión del ejercicio de su cargo, se le sancionará con la pena correspondiente aumentada en una tercera parte, y demás penas accesorias. Además se le impondrá la pena accesorio de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad.

Artículo 8. Del comiso de bienes. Para los efectos de esta ley el comiso consiste en la pérdida a favor del Estado de los bienes, instrumentos o productos utilizados o provenientes de la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, declarada en sentencia, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se ordenará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del sindicado o causado o se ignore quién es la persona responsable del delito.

¿Cuáles fueron las preguntas más frecuentes en los talleres?

¿Por qué no clorar el agua es un delito, si tengo documentos firmados por las comunidades en los que se oponen a la cloración?

Clorar el agua es una competencia propia del municipio (Art. 68 CM), por lo que, si no se hace, se incurre en el delito de incumplimiento de deberes. Recordemos que el actuar de los funcionarios y empleados públicos está sujeto únicamente a la ley, en este caso específico, al Código Municipal. Un documento firmado por la población, en el que hacen constar su oposición al cumplimiento de la norma, no es ley y mucho menos, superior a ella.

Recomendaciones: Realizar campañas de sensibilización a la población, principalmente por medio del COMUDE, sobre la importancia y los beneficios de la cloración del agua. Crear estrategias para clorar el agua con el apoyo de los ciudadanos.

¿Por qué le Contraloría solicita presentar la declaración patrimonial a funcionarios distintos a los obligados por ley?

Tenemos que tener presente que cada municipalidad opera de manera distinta. Por citar un ejemplo: en algunas municipalidades los jueces de tránsito administran fondos a través de la caja chica, aunque en la mayoría no lo hacen. La Contraloría no tiene conocimiento previo de qué funcionarios o empleados públicos administran fondos y quiénes no, o quiénes perciben Q8,000 o más, por lo que ha optado por solicitar este requisito a la mayoría de funcionarios y empleados municipales.

En un esfuerzo por resolver este problema, la ANAM y la Contraloría acordaron que, para que ésta tuviera conocimiento previo de qué funcionarios y empleados municipales deben cumplir con este requisito, el alcalde enviara una nota en la que haga constar quiénes de sus funcionarios y empleados administran fondos y quiénes ganan mensualmente Q8,000 o más.

¿Cuándo debo presentar mi declaración patrimonial?

Dentro de los 30 días siguientes a la toma de posesión del cargo y, en casos excepcionales debidamente justificados, la Contraloría podrá ampliar el plazo hasta por un período igual (Art. 22 Ley de Probidad). Por esta razón, la Ley contra la Corrupción establece que el delito de incumplimiento en la presentación de la declaración patrimonial se comete si transcurre el plazo de 60 días sin haberlo hecho.

¿En qué momento amplío mi declaración patrimonial?

Las ampliaciones o comúnmente llamadas actualizaciones de las declaraciones patrimoniales se hacen una vez al año, en el mes de enero, y solo si se ha adquirido algún bien inmueble (cualquiera que sea su precio), cualquier otro bien cuyo precio sea mayor que cincuenta mil quetzales o bien, si se ha obtenido un ingreso superior a esa cantidad. También, se actualiza si se contrajeron deudas mayores a esa cantidad. Esto quiere decir que si en octubre adquirimos un bien inmueble, estamos obligados a ampliar la declaración patrimonial en enero del año siguiente.

¿Cómo saber qué información estoy obligado a dar y cuál puedo guardar en secreto sin incurrir en delito?

El libre acceso a la información no quiere decir que estoy obligado a dar toda la información que me pidan. Hay limitaciones sobre qué información debo dar y cuál no, la ley clasifica esta información en confidencial y reservada (Art. 22 y 23 LAIP). La diferencia entre ambas es que la información reservada

sí es pública, pero por cierto tiempo no se puede divulgar (asuntos militares, diplomáticos, propiedad intelectual, etc.), mientras que la información confidencial no es pública, quiere decir que una ley prohíbe que se divulgue permanentemente y únicamente podría divulgarse si esa ley la modifica el Congreso de la República (datos sensibles, origen étnico, ideología, correspondencia, información relacionada con pago de impuestos o tasas, etc.).

En la municipalidad trabajan familiares del alcalde y miembros del Concejo Municipal, pero fueron contratados antes de que entraran a ejercer el cargo ¿Son ilegales estos nombramientos? ¿Se debe despedir al trabajador?

Las respuestas a estas preguntas dependerán del caso en particular. Empecemos por definir bajo qué renglón se encuentran y cuándo fueron contratados. Si el trabajador es “permanente” (Renglón 011) y fue contratado antes de que el familiar concejal, síndico o alcalde tomara posesión del

cargo, la contratación es legal y no se le puede despedir. El nombramiento del trabajador se realizó sin contravenir la prohibición legal, y por lo tanto, es válido y permanece en el tiempo. Despedir a este trabajador quebrantaría normas y principios laborales, principalmente los relativos a la estabilidad laboral y al “indubio pro operario” que establece que toda norma laboral debe interpretarse a favor del trabajador.

Si es un contrato renovable cada año o de servicios profesionales renovables, sí habría problema, pues cada vez que renovemos el contrato estaríamos “nombrando” al empleado que tiene prohibición legal, incurriendo así en delito.

¿Por qué el juez de asuntos municipales debe ser abogado?

El artículo 164 del Código Municipal dice que el Juez de Asuntos Municipales debe cumplir los mismos requisitos que un Juez de Paz y la Ley de la Carrera Judicial en los artículos 15 y 56 dice claramente que los jueces de paz deben ser abogados y notarios colegiados.

Recomendación: Si, por cualquier motivo, es imposible contratar a un abogado para ser juez, se recomienda contratar únicamente a oficiales del juzgado de asuntos municipales, para que ellos lleven los trámites del juzgado y que sea el alcalde quien firme las resoluciones finales y de ejecución, en

su calidad de juez de asuntos municipales, con base en el artículo 163 del Código Municipal.

¿Qué debo hacer si percibo más ingresos lícitos que los percibidos por ejercer el cargo público?

Tener más ingresos de los que se perciben por el cargo o función que se ejerce no es enriquecimiento ilícito; el delito es no poder probar de dónde vienen esos ingresos.

Recomendación: 1) Declarar todos los ingresos que se perciban en la declaración patrimonial y en las ampliaciones que se den; y 2) guardar todo documento que respalde el ingreso lícito adicional. Si usted es empresario, le recomendamos pedir o extender factura por toda la actividad comercial que realice.

¿Por qué cobrar peaje es delito?

La tasa es el cobro que establece y cobra la municipalidad por la prestación de un servicio; en el cobro del peaje no estamos dando un servicio a cambio, por lo tanto, no es una tasa. La municipalidad sólo puede crear tasas y contribuciones por mejoras. Si el peaje no es ninguna de ellas, al cobrarlo estaríamos cometiendo los delitos de exacción ilegal, abuso de autoridad y usurpación de funciones.

La Corte de Constitucionalidad dijo en la parte considerativa de la sentencia del expediente 321-2011, dictada con fecha 19 de octubre de 2011 (Inconstitucionalidad de la tasa municipal por peaje que creó el Concejo Municipal de Moyuta, Jutiapa):

“...esta Corte ha dicho que la tasa es una creación que compete a las corporaciones municipales y que consiste en la prestación en dinero por la contraprestación de una actividad de interés público o un servicio público. Es una relación de cambio, y en la que se dan los elementos de pago voluntario de una prestación en dinero, fijada de antemano y una contraprestación de un servicio público. Por lo que el hecho generador es una actividad estatal

o municipal determinada, relacionada concretamente con el ciudadano. Y siendo que en el presente caso dicho servicio no se presta por requerimiento del administrado, sino por imposición del propio ente municipal, que obliga al particular a cancelar a la Municipalidad el tributo para poder transitar dentro del territorio de ese municipio, tal actividad no conlleva una contraprestación a favor del administrado, sino que constituye una imposición respecto de

una actividad, como es el pago por transitar en el territorio municipal lo cual constituye, en esencia, un tributo; y por no ser un servicio público, no es dable la imposición de tasas sobre el mismo y con ello extraer dinero del particular, ya que, en todo caso, es una actividad que impuso unilateralmente la mencionada Municipalidad; además de todo lo anterior, no concurre el supuesto previsto

en la ley para la realización del cobro. Si lo pretendido es extraer dinero del particular por actividades que no constituyen servicios municipales, la exacción pretendida en la norma debe establecerse por medio de la creación de los tributos, pero por el ente exclusivamente facultado para ello, como lo es el Congreso de la República.

Es por esas razones que se estima que la exacción dineraria prevista en la norma atacada, no tiene sustento constitucional y, por el contrario, vulnera la Ley Fundamental en los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República, por lo que, el Punto Sexto, del Acta impugnada, deviene inconstitucional y así deberá declararse.”

Reflexión final

Como funcionarios y empleados públicos, estamos sujetos a la ley, pero ¿cuánto conocemos de la ley? En datos recientes, la Contraloría General de Cuentas de la Nación reportó que la mayoría de los hallazgos detectados en las municipalidades se originan por desconocimiento. Así, vienen a nuestra mente esas palabras, que, a pesar de haber sido escritas tiempo atrás, aplican a nuestra realidad: *“Mi pueblo es destruido por falta de conocimiento. Por cuanto tú has rechazado el conocimiento, yo también te rechazaré para que no seas mi sacerdote; como has olvidado la ley de tu Dios, yo también me olvidaré de tus hijos”* (Oseas, 4:10).

Como familia municipalista que somos, acerquémonos a conocer nuestras leyes, y no olvidemos que nuestra labor es *“servir a la comunidad y no servirnos de ella”*. Dejemos de lado el amor al dinero y a las riquezas, y así podremos contribuir al desarrollo de nuestro municipio. *“Porque la raíz de todos los males es el amor al dinero, el cual codiciando algunos, se extraviaron de la fe, y fueron traspasados de muchos dolores”* (Primera de Timoteo, 6:10).

Si queremos bendición y sacar adelante a esta gran nación, Guatemala, nuestro actuar debe ser recto, pues *“La bendición del señor es la que enriquece, y Él no añade tristeza con ella”* (Proverbios 10:22).

Recuerde siempre que usted sólo tiene un nombre y con ese nombre vivirá el resto de su vida

